

La pena natural en las infracciones de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho

The natural penalty in traffic offenses when the victim is a spouse or cohabitant in a de facto unión
Sergio Humberto Alba Jiménez, Luis Manuel Flores Idrovo

Resumen

Los accidentes de tránsito suelen involucrar a dos actores principales: el causante y la víctima. En ciertos casos, estos actores pueden tener vínculos familiares cercanos, como ser cónyuges o convivientes en unión de hecho. Ante esta realidad, la presente investigación se enfocó en analizar la aplicación de la pena natural para presuntos infractores de tránsito cuando la víctima es el cónyuge o conviviente, y cómo esta medida influye en el principio de igualdad establecido en la Constitución. El estudio tuvo como objetivo evaluar de qué manera la inclusión de la pena natural en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) afecta o garantiza dicho principio. Se empleó una metodología explicativa con enfoque cualitativo, basada en el análisis jurídico de leyes, doctrina, jurisprudencia y fundamentos teóricos. Se aplicaron los métodos inductivo-deductivo, dogmático y exegético, complementados con la técnica de revisión bibliográfica y el uso de fichas como instrumento de recopilación. El análisis se centró en el COIP, la Constitución de la República del Ecuador y estudios previos sobre la pena natural. Los resultados evidencian que el ordenamiento penal ecuatoriano vulnera el principio de igualdad al excluir a los presuntos infractores de tránsito, cuando la víctima es su cónyuge o conviviente, del beneficio de la pena natural. Por ello, se recomienda reformar el artículo 372 del COIP para incluir explícitamente al cónyuge o conviviente en unión de hecho como posibles beneficiarios.

Palabras clave: Accidentes; sanción penal; cónyuge; pena natural; igualdad.

Sergio Humberto Alba Jiménez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | sergio.alba.48@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0008-9404-3680>

Luis Manuel Flores Idrovo

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | lfloresi@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-6735-8387>

Abstract

Traffic accidents often involve two main parties: the offender and the victim. In certain cases, these parties may share close family ties, such as being spouses or cohabitants in a de facto union. In light of this reality, the present study focused on analyzing the application of the natural penalty for alleged traffic offenders when the victim is their spouse or cohabitant, and how this measure impacts the principle of equality established in the Constitution. The study aimed to assess how the inclusion of the natural penalty in the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) affects or upholds this principle. An explanatory methodology with a qualitative approach was used, based on the legal analysis of laws, doctrine, jurisprudence, and theoretical foundations. Inductive-deductive, dogmatic, and exegetical methods were applied, complemented by the bibliographic review technique and data collection through information cards. The analysis focused on the COIP, the Constitution of the Republic of Ecuador, and previous studies on the natural penalty. The results show that the Ecuadorian criminal system violates the principle of equality by excluding alleged traffic offenders from the benefit of the natural penalty when the victim is their spouse or cohabitant. Therefore, it is recommended to reform Article 372 of the COIP to explicitly include spouses and cohabitants in a de facto union as potential beneficiaries.

Keywords: Accidents; criminal sanction; spouse; natural penalty; equality.

Introducción

Los procesos penales a consecuencia de infracciones de tránsito cuando se involucran como víctima y procesado a cónyuges o convivientes en unión de hecho generan conflictos en las dos partes. En primer lugar, la víctima sufre dolencias en su integridad física, mientras tanto, el infractor, podría sufrir afectaciones físicas, emocionales y económicas. En tal sentido, la legislación penal ecuatoriana, al excluir al presunto infractor para que se beneficie de la pena natural, vulnera el principio de igualdad plasmado en la Constitución de la República del Ecuador.

La importancia de abordar este problema prescrito en la legislación ecuatoriana nos direcciona a identificar las razones por las que el ordenamiento jurídico tendría que ser reformado e incluir a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho, para que el sujeto responsable de un delito de tránsito se beneficie de la pena natural. Con aquello, a criterio de este investigador, se garantizaría el principio de igualdad constitucional entre ellos, como sujetos afines, con similares intereses y sentimientos; pero fundamentalmente, permitiría que se atiendan los fundamentos del minimalismo penal.

Por otro lado, respecto a la pena natural, grandes tratadistas del derecho han expuesto su significado y alcance en las infracciones penales, es así, Zaffaroni (2006), manifiesta: “Se llama pena natural al mal grave que se autoinflinge el autor con motivo del delito, o que sea impuesto por terceros por una misma razón” (p. 743). Por lo dicho, la afectación que sufre el sujeto activo de una infracción de tránsito, que ha experimentado más allá del dolor físico, el dolor espiritual por la pérdida o daño físico de una persona querida o afín, resulta ser la especie por la cual se promueve que se deje de imponer una sanción material (privación de la libertad); si se advierte que la aflicción podría ser mayor, por el solo hecho de saber las circunstancias propias del desenlace de tránsito, por ello que, al complementarse con la imposición de una pena privativa de la libertad, conlleva un doble sufrimiento producto de su acción culposa.

Paralelamente, es claro que, si bien, legalmente los cónyuges o convivientes en unión de hecho no son considerados como familia del infractor, sino socios de una sociedad conyugal o de hecho; empero, su vínculo es mayor, cuando se unen a partir del nacimiento de una afinidad de sentimientos, y complementado por la voluntad de fraguar un nuevo núcleo social, han dado inicio a la relación que tiene un propósito y, al respecto la Constitución de la República del Ecuador (2008), indica:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (art. 67)

En tal sentido, con relación al núcleo fundamental de la sociedad, como es la familia, la Constitución garantiza la igualdad de derechos, oportunidades y obligaciones; por lo dicho, los cónyuges o convivientes en unión de hecho, frente a eventualidades como las que se derivan de un accidente de tránsito, merecen ser tratados por las leyes ordinarias, con la misma finalidad como aquella que sostiene su creación y mantenimiento dentro de la colectividad.

Ahora bien, siguiendo el principio de igualdad, la Constitución de República del Ecuador (2008), contempla: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Art. 11, núm. 2). Se debe sostener que este principio constitucional tiene por objetivo garantizar el respeto a los derechos, deberes y oportunidades de las personas; en tal sentido, el COIP no acoge dicha garantía constitucional y excluye que el causante de un accidente de tránsito cuando la víctima es el cónyuge o conviviente se beneficie de la institución jurídica de la de una pena natural.

Con el desarrollo del presente trabajo de investigación, daremos respuesta a la siguiente interrogante: ¿De qué manera la inclusión de la aplicación de la pena natural en el Código Orgánico Integral Penal para presuntos infractores de tránsito, cuando la víctima es el cónyuge o conviviente en unión de hecho, garantiza el principio de igualdad constitucional? Con ello, al analizar esta interrogante planteada, expondremos con fundamento técnico y jurídico, la interrogante planteada.

Por lo tanto, este artículo está conformado por tres apartados. El primero identifica el origen, concepto y finalidad de la pena natural en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los lazos de familiaridad entre cónyuges o conviviente en unión de hecho frente a las infracciones de tránsito; en segunda instancia, se determina el grado de responsabilidad penal de los presuntos infractores de tránsito y su relación con la pena natural. Finalmente, se examinará cuáles son las bondades de generar una conciencia empática en los ciudadanos, que descansa en la garantía constitucional a la igualdad formal, material, sin ningún tipo de discriminación, de quien funge como víctima al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

Marco teórico

Antecedentes

Para comprender de una mejor manera el tema planteado se han tomado como referencia algunas investigaciones previas, las mismas que tienen como objetivo conceptualizar y direccionar a conclusiones coherentes sobre dicha problemática. Por aquello, el trabajo plasmado por Cayambe (2023) “La pena natural en infracciones de tránsito en Ecuador (Original)”, se orienta a analizar la exclusión de cónyuges o convivientes en el artículo 372 del COIP, con un enfoque cualitativo y bibliográfico, donde identifica la vulneración del principio de igualdad, principio de oportunidad y supremacía constitucional.

De tal manera, se destaca la importancia del reconocimiento igualitario ante la ley para los presuntos infractores de tránsito, evitando la desproporcionalidad de oportunidades entre familiares cuando se vean involucrados en accidentes de tránsito. Por lo que se sugiere que el COIP sea reformado e incluya a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho, para que el infractor de tránsito se beneficie de la imposición de una tentativa pena natural.

Con un enfoque similar, se ha considerado la investigación plasmada por Tapia, Ortega, & Ronald (2024), “Delitos culposos de tránsito cuando la víctima es cónyuge, conviviente o pareja del infractor”, trabajo que se encarga de estudiar la pena natural en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, basado en criterios legales, doctrinarios, experiencias y opiniones de operadores de justicia. Las conclusiones determinan la posibilidad que la pena natural se amplíe su aplicación al cónyuge, conviviente o pareja sentimental, para que el infractor de tránsito sobreviviente o víctima de su propia autolesión, se limite su afectación por la imposición de la pena estatal.

En consiguiente, desde una perspectiva de género, la norma penal ecuatoriana, justifica la exclusión de la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho, al no ser considerados parte de la relación de parentesco entre ellos, Chuquitarco (2021), en “Exclusión de la cónyuge o pareja en unión de hecho como víctimas del infractor de tránsito”, estudio que se centra en identificar las razones por las cuales el COIP, excluye a la víctima cónyuge o pareja en unión de hecho, para que el presunto infractor de tránsito no se someta a la imposición de la pena natural, complementado por la identificación de una perspectiva de género por parte del cuerpo legal.

Con lo antes mencionado, los estudios demuestran el vacío legal existente en la norma penal ecuatoriana, al excluir a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho para que el presunto infractor de tránsito se beneficie de la imposición de la pena natural. Complementariamente, hay que manifestar que el vacío legal existente en la norma acarrea obscuridad previa formulación por el legislador, ya que flagrantemente se evidencia la vulneración al principio de igualdad constitucional instaurado en la Constitución de la República del Ecuador.

Igualdad constitucional

El principio de igualdad constitucional es el punto de partida hacia la libertad y goce de los derechos ciudadanos. Al respecto Saba (2005), nos manifiesta:

Tratar igual no significa tratar a todos los individuos como si fueran los mismo, estableciendo una distinción, que cuesta traducir fielmente al español, entre equality y sameness, que sería equivalente a algo así como, trato igual, versus trato idéntico. El estado está constitucionalmente facultado a tratar a las personas de modo diferente, siempre que ese trato diferente se funde un criterio justificado. (p. 6)

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (art. 11, núm. 2). Con lo acotado, se explica que la norma constitucional guiará al legislador hacia la formulación de normas coherentes, donde se garantice el respeto a la igualdad de oportunidades, evitando la discriminación de los ciudadanos por sus condiciones particulares. En contraste, con lo manifestado por Saba, es verdad que las normas no pueden tratar a todos del mismo modo, pero, al establecerse tratos desiguales, estos deben ser justificados por acontecimientos que guarden coherencia para la correcta administración de justicia.

Los ciudadanos tienen ante todo derecho a la igualdad ante la ley, esto es, a la consideración de los fines de la vida de todos, sin diferencia de circunstancias personales, y a la aplicación objetiva de las normas generales, sin distinción de rango, posición, etc., de los individuos. (Llorrens y Clariana, 2015 p. 55)

Complementariamente, Ronquillo et al. (2021), respecto a la igualdad y no discriminación, opinan:

Transgredir contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación, no significa exclusivamente tratar con discrepancia o inferioridad a una persona frente a otra que no se localice en tal situación, sino que también se transgreden contra esos derechos al instante en que se trata con prerrogativa a un grupo determinado por considerarlo superior. (p. 500)

Con lo aludido por los autores, se colige, que la igualdad constitucional debe direccionar a que las normas inferiores se enmarquen a garantizar derechos ciudadanos, evitando la discriminación por diferentes condiciones particulares. Además, la desigualdad y la discriminación se la evidencia al momento que la norma o el órgano encargado de garantizar derechos, posterga su atención. En contexto, la igualdad constitucional y la correcta alineación de las normas inferiores encaminan a que los ciudadanos gocen de los derechos inherentes a su condición de ser humano, sin importar sus características propias, ya sea por condiciones de sexo, religión, etc.

Accidente de tránsito

La Real Academia Española (2023), define a un accidente como: “Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas”. El accidente cuando se involucran vehículos, se lo denominado accidente de tránsito, motivo por el cual, entes estatales, preceptos legales, etc., definen a los accidentes de tránsito para establecer las circunstancias que engloban dicho acontecimiento, al respecto el Instituto de Estadística y Censos (2023), determina:

Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno. (p. 5).

En ese sentido, un accidente de tránsito no está previsto por el actor, por ende, son a consecuencia de una acción imprudente, y muchas de las veces, por un estado vial en condiciones deplorables, provocando afectaciones a los involucrados. Los accidentes de tránsito involucran a dos actores principales, como son: causante y víctimas, paralelamente, se pueden presentar otro tipo actores secundarios, como son las víctimas colaterales por afectaciones materiales. Ante esta situación, tomando en cuenta a los actores principales, el causante y las víctimas de un accidente de tránsito, pueden llegar a tener lazos de familiaridad entre sí.

Generalmente, las legislaciones penales de los estados catalogan las infracciones de tránsito como acciones culposas, en ese sentido, el causante de un accidente de tránsito ejecuta la acción culposa por la inobservancia de reglas de tránsito. De tal modo, las normas penales incluyen en sus preceptos las sanciones correspondientes, las mismas que pueden incluir: penas privativas de la libertad, multas, inhabilitaciones, pena natural, etc.

Cónyuge o convivientes en unión de hecho

El Código Civil (2022), define: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (art. 81). Desde dicha definición, se coagula la denominación de cónyuges. Por otro lado, el mismo Código Civil (2022), reconoce a la unión de hecho y establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (art. 222)

En ese sentido, la convivencia en unión de hecho da lugar a la sociedad de bienes. Es decir, tanto el matrimonio y la unión de hecho se direccionan a un mismo fin. Paralelamente, se identifica que los fines que engloban el matrimonio y la unión de hecho van más allá de una mera

sociedad de bienes y se encaminan a la convivencia, auxilio y procreación, por aquello, estas instituciones, son la base de las sociedades; es así que, los derechos, deberes y obligaciones son mutuas y en igualdad de condiciones, con el propósito que las sociedades en formación fragüen homogéneamente y perduren en el tiempo.

Pena Natural. Origen, definición, finalidad y lazos de familiaridad frente a las infracciones de tránsito

Antes que la pena natural se convierta en una figura legal acogida por los ordenamientos penales, sus orígenes se remontan al derecho natural, es decir, se pensaba que el creador supremo, Dios, imponía penas contra quien irrumpía las buenas costumbres. Siguiendo esa línea, Thomas Hobber (1651), en su obra “El Liavatan”, emite su criterio sobre las penas naturales, manifestando:

Ciertas acciones llevan consigo, por naturaleza, diversas consecuencias perniciosas, como, por ejemplo, cuando un hombre al atacar a otro resulta muerto o herido, o cuando cae enfermo por hacer algún acto ilegal, semejante daño, aunque con respecto a Dios, que es el autor de la Naturaleza, puede decirse que es infligido por Él, y constituye, por tanto, un castigo divino, no está contenido bajo la denominación de pena con respecto a los hombres, porque no es infligido por la autoridad de éstos. (p. 188)

Con una idea similar, Kant (2019), opinaba: “La pena jurídica (poena forensis), nace de la pena natural (poena naturalis), por lo cual el vicio lleva en sí su propio castigo...” (p. 123). Por lo tanto, todo acto reprochable arrastraría una pena propia para el autor. En tal sentido, la naturaleza misma arrastra consecuencias para quien irrumpen las buenas costumbres o normas aceptadas por la comunidad.

Con lo propuesto supra, nos queda claro que el origen de la pena natural se remonta a los inicios del derecho. Por un lado, Hobbes, hace mención las consecuencias dañinas que puede recibir un sujeto al momento de ejecutar un acto ilegal. Paralelamente, Kant, plantea en su criterio que cada acto lleva consigo una pena. Luego, es preciso señalar que, desde cualquiera de las citas insertas en esta investigación, se puede deducir que la pena natural está presente en todo acto contrario a las buenas costumbres u ordenamientos jurídicos; pero, además, como consecuencia de un acto contrario a derecho, el sujeto debe sufrir daños propios para que la pena natural se logre configurar.

Por otro lado, y ya ubicados en la realidad de nuestra legislación podemos advertir que, si bien esta institución jurídica ha sido incluida en el COIP como evolución normativa, y por la necesidad de que la misma sea tratada en el contexto jurídico penal, sin embargo, aquella no se la define de forma precisa y únicamente se permite dentro de las infracciones de tránsito, conforme destacamos a continuación:

En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad. (art. 372)

En otro intento, un tanto fallido de ampliar sus contenidos, se describe en el artículo 412 del COIP, mezclándola dentro de lo que se conoce como el principio de oportunidad, conforme se indica a continuación:

Principio de oportunidad. - La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado. 2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

Como se podrá apreciar en este caso se incluye al procesado dentro de delitos culposos en general y no solo en relación con los delitos de tránsito; pero, además, su aplicación puede ser propuesta desde el propio inicio del proceso; mientras que en cuanto a la pena natural se debe comprobar, lo que únicamente podría ser dentro de la etapa de juicio.

En contexto, en primer lugar, el Art. 372 del COIP, se centra en limitar el alcance de los beneficiarios de la pena natural y sus consecuencias; mientras tanto, el Art. 412, relacionado con el principio de oportunidad, direcciona a que el titular de la acción pública (Fiscalía), se abstenga o desista de una investigación y complementariamente limita su aplicación, ya que, determina que sería aplicable cuando el investigado o procesado sufre un daño físico grave. Es así, en un hipotético caso cuando el sujeto activo de una infracción de tránsito no ha sufrido daño físico grave, pero, sí un daño emocional, quedaría excluido del beneficio de la pena natural.

Adicionalmente, hay que reconocer que todo ordenamiento penal, posee un fin, proteger bienes jurídicos y sancionar acciones antijurídicas. Al respecto, sobre el propósito de la pena natural, Cayambe (2024), manifiesta:

La pena natural se ocupa de cuestiones como la imparcialidad, la compasión judicial y la aplicación de los principios jurídicos, así como de cuestiones sobre la coherencia interna de la ley o la interpretación dogmática, por ello, al aplicar la misma se evidencia la simpatía por parte del juez y el uso de las normas jurídicas, ya que la o el juzgador en el ámbito penal debe pronunciarse con su resolución, aplicando la norma además de aplicar lo moralmente correcto, para establecer lo más favorable para el presunto infractor. (p. 443)

En ese contexto, el COIP al estar incluido la aplicación de la pena natural a las infracciones de tránsito, demuestra una compasión por el presunto infractor, pero, limita su aplicación, excluyendo a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho. Además, para un adecuado enten-

dimiento de la pena natural, es necesario que se engloben principios jurídicos, ya que con esto se garantizará una correcta interpretación de la norma.

Por otro lado, la familiaridad se establece por la relación entre los sujetos que forman el núcleo de las sociedades. Razón suficiente para que los cónyuges o convivientes en unión de hecho sean considerados parte de la relación de familiaridad frente a una infracción de tránsito. Por lo que, teniendo como referencia a los accidentes de tránsito, se demostró claramente que son acontecimientos eventuales, es así, en un hipotético accidente de tránsito, donde se vean involucrados los cónyuges o convivientes, los dos podrían sufrir afectaciones físicas, emociones y económicas.

A partir de dicha idea, en el desarrollo de un proceso de esta naturaleza, la relación de familiaridad se vería afectada. Al respecto sobre afectación de la relación de familiaridad, a consecuencia de lo estipulado en el Art. 372 del COIP, Tapia et al. (2024), opinan:

Se evidencia la desprotección de la familia, porque se excluyen a los cónyuges, convivientes o parejas de la figura de la pena natural, cuando es sabido que la persona más cercana dentro de círculo familiar es el cónyuge, conviviente o la pareja y el caso de que el infractor cause la muerte, no le queda más que afrontar una pena privativa de libertad, dependiendo el tipo penal. (p. 9)

Por lo dicho y como se demostró claramente, los cónyuges o convivientes en unión de hecho son el eje de la familia, por ende, parte de la relación de familiaridad. De aquello, la exclusión a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho del beneficio de pena natural para el presunto infractor de tránsito, conllevaría una desintegración familiar y, consecuentemente, un posible desorden de la sociedad.

Responsabilidad penal de los infractores de tránsito y la pena natural

Las conductas penalmente relevantes, parten de dos ejes centrales, como son las acciones y omisiones; en ese sentido, el COIP (2014), establece: “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”. (art. 22). Complementariamente, en relación con las infracciones de tránsito, dispone: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (art. 371). Partiendo de las dos definiciones, queda claro que la responsabilidad penal de los presuntos infractores de tránsito, parten de acciones y omisiones culposas. Entonces, se concluye que todo infractor de tránsito es responsable de un determinado acontecimiento por negligencia, imprudencia, inobservancia de leyes o reglamentos; habida cuenta de que, como ciudadano tiene el deber de conocer las disposiciones normativas que regulan la seguridad vial, pues el Estado le ha consignado a través de su atribución, un riesgo permitido, al otorgarle la autorización para que pueda utilizar un vehículo a motor; por ello, su conducta se encuentra ligada a un principio de responsabilidad ciudadana.

“La responsabilidad penal es el deber jurídico que se impone a la persona que comete un delito, quedando obligada a aceptar las consecuencias jurídicas de la acción típica” (Vidal Rodríguez, 2022, p. 1). Por aquello, dentro de las infracciones de tránsito el titular del derecho de conducir un vehículo, y cuya conducta culposa le generó un resultado, debe tener el conocimiento de que el escenario que le corresponderá por este suceso, descansa en una hipotética sanción penal; en tanto que la pena natural será un mecanismo procesal que aplicará cuando la víctima posee lazos de familiaridad, por lo que, el solo resultado ya habrá de causar una lesión sentimental o emocional; y de imponerse además una pena privativa de libertad en esas circunstancias, le acarrea un doble sufrimiento, el sufrimiento natural y sufrimiento por la imposición de una pena jurídica.

Si bien es cierto, el COIP delimita la aplicación de la pena natural exclusivamente a los parientes del presunto infractor de tránsito, excluyendo a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho; esto nos conlleva presumir que el legislador al formular el precepto legal, apreció que la aplicación de la pena natural solo era aceptable a los parientes en los lazos de consanguinidad y afinidad, considerando al cónyuge como alguien aislado de la relación de familiaridad; y que si bien de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico puede entenderse como un socio de la sociedad conyugal, en la práctica resulta ser piedra angular de la familia.

Así mismo, al hablar de familiaridad el Código Civil (2022), establece:

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y los primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal. (art. 22)

Complementariamente, el mismo Código Civil (2022), determina:

Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está “o ha estado” casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado. (art. 23)

Ninguno de los dos preceptos, incluye a los cónyuges o convivientes en unión de hecho, como parte de la relación de familiaridad, esto tiene sentido, ya que, es claro que los cónyuges o convivientes son parte de una relación de bienes. Sin embargo, la unión de estos dos seres inicia por el nacimiento de un afecto entre sí, que se ha formado en el tiempo; por lo que el legislador debería considerar este tema particular para efectos de que no se caiga en una evidente discriminación o desigualdad parte de la relación de familiaridad y dejar de excluir del beneficio de la pena natural dentro de las infracciones de tránsito.

En el supuesto, sobre la imposición de una pena privativa de la libertad, más el daño autoinfligido al infractor de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho, no sería proporcional, al respecto Jorge (2019), opina:

Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca basándose en la importancia social del hecho. (p. 8)

Partiendo de lo dicho, está claro que el presunto infractor de tránsito merece una sanción penal por los daños ocasionados por su acción culposa, pero, esa sanción penal merece ser proporcional al suceso. Con aquella idea, la garantía de la pena natural debe a criterio de esta investigación, debería ampliar su horizonte, si la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho; pues el sufrimiento que recoge la reflexión de saber la provocación de un suceso adverso, ocasionado por el infractor evidencia un reproche sustancial y subjetivo que en ocasiones cambia la vida de quien se considera irresponsable y cuya falta de cuidado ocasionó un suceso fatal.

Además, por otra parte, la legislación penal establecida en el Art. 372 del COIP, se ha direccionado en la protección por una visión de género. Al respecto Chuquitarco, opina:

Se debe tener en cuenta que el legislador penal ecuatoriano ha enmarcado las disposiciones del COIP bajo una perspectiva no solo protectora y garantista de la dignidad humana, sino también bajo la visión de género, por lo cual se puede inferir con meridiana claridad que se excluya de la aplicación de la pena natural a los supuestos de infracciones de tránsito entre cónyuges o parejas de uniones de hecho, en los cuales la víctima fuera la mujer, ya que podría ser una consecuencia directa de la violencia de género. (p. 17)

Dicha argumentación, tiene sentido, la legislación penal ecuatoriana, donde excluye a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho para que el presunto infractor de tránsito se beneficie de la pena natural, está direccionada a la protección del género femenino; es decir, para el legislador, la protección del estado debe estar enmarcada a proteger al más débil, por lo que, se olvidó que un accidente de tránsito es el resultado de un acontecimiento no deseado por el autor.

La pena natural y el principio de igualdad en las infracciones de tránsito

La legislación penal ecuatoriana al excluir a la víctima cónyuge o conviviente en unión de hecho para que el presunto infractor de tránsito se beneficie del acceso a la pena natural, nos orienta a identificar que el legislador al momento de formular el precepto legal efectuó una flagrante discriminación al no considerar a los cónyuges como parte de la relación de familiaridad. Sin embargo, está claro que el estado no puede tratar a todos por igual, pero, es obligación del mismo, justificar o argumentar con razones sólidas por las cuales el Art. 372 del COIP, discrimina al cónyuge o conviviente en unión de hecho.

La norma legal, al limitar como parte de la relación de familiaridad para el presunto infractor de tránsito únicamente a las víctimas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y dejar de lado al cónyuge o conviviente en unión de hecho, ha violentado el principio de igualdad constitucional.

La igualdad de protección ante la ley exige que esta se aplique e interprete sin discriminación, para evitar la violación de los derechos y libertades individuales, puesto que, la pena natural en infracciones de tránsito no debe ser aplicable solo para los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sino, también para los cónyuges y convivientes de unión de hecho, ya que, en caso contrario la ley se encontraría dando preferencia sin justificación alguna solo a pocos grupos de personas. (Cayambe Quilligana, 2024, p. 455)

Limitar derechos y oportunidades a los presuntos infractores de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho, nos hace pensar que la norma penal fue formulada teniendo como base una contaminación por identidad de género, lo cual, agrava aún más la flagrante vulneración al principio de igualdad constitucional.

Por otra parte, lo que menciona la consultante es cierto, la norma contempla a los parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluyendo al cónyuge, lo que podría representar un vacío legal; sin embargo, la redacción es clara y la disposición no podría aplicarse en ese supuesto. (Corte Nacional de Justicia, 2021)

La absolción no vinculante emitido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, reconoce el vacío legal identificado en el Art. 372 del COIP, pero, no analiza el principio de igualdad constitucional, limitándose únicamente a emitir un criterio respecto al contenido de norma. Razón suficiente, para establecer que tanto la norma penal y los operados de justicia efectúan una flagrante violación al principio de igualdad constitucional. Con esta vulneración, se desencadena un desorden en la aplicación de los principios constitucionales, los mismos que deben guiar a que se establezca rutas claras y coherentes, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

Metodología

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo con un alcance explicativo, ya que busca analizar de manera profunda cómo la inclusión de la pena natural en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), afecta o garantiza el principio de igualdad constitucional cuando la víctima de un accidente de tránsito es el cónyuge o conviviente en unión de hecho del presunto infractor. Este enfoque permitió comprender las implicaciones legales, sociales y constitucionales de la normativa vigente. Para alcanzar los objetivos planteados, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Inductivo-Deductivo: Este método facilitó el análisis de casos particulares relacionados con la aplicación de la pena natural y permitió generalizar conclusiones sobre su impacto

en el principio de igualdad. La deducción se utilizó para interpretar normas jurídicas y su aplicabilidad en contextos específicos.

Método Dogmático: Se realizó un estudio sistemático de las normas legales vigentes, especialmente del COIP y la Constitución de la República del Ecuador, para interpretar y analizar su coherencia interna respecto a la pena natural.

Método Exegético: Se llevó a cabo un análisis detallado de los textos legales, permitiendo interpretar de manera precisa el contenido y alcance del artículo 372 del COIP y su relación con el principio de igualdad.

Se utilizó la revisión bibliográfica como técnica principal, la cual permitió recopilar y analizar información relevante de fuentes jurídicas, doctrinales, jurisprudenciales y estudios previos relacionados con la pena natural. Como instrumento de recolección de datos, se emplearon fichas bibliográficas, lo que facilitó la organización y el análisis de los textos legales, doctrinas y jurisprudencias pertinentes.

Desarrollo

Los resultados obtenidos evidencian que la legislación penal ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), excluye la aplicación de la pena natural para los presuntos infractores de tránsito cuando la víctima es el cónyuge o conviviente en unión de hecho. Esta exclusión representa una vulneración directa al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que limita injustificadamente el acceso a este beneficio legal en función del tipo de vínculo familiar existente. Esta conclusión coincide con los hallazgos de Cayambe (2023), quien señala que esta omisión en la normativa penal genera un tratamiento desigual entre los infractores, afectando los derechos fundamentales de ciertos grupos.

Asimismo, el planteamiento de Tapia et al. (2024), respalda la necesidad de una reforma al artículo 372 del COIP, proponiendo la inclusión explícita del cónyuge y conviviente en unión de hecho como víctimas dentro del alcance de la pena natural. Esta modificación permitiría que los presuntos infractores de tránsito que enfrenten la pérdida de su pareja puedan beneficiarse de este recurso jurídico, equilibrando así el tratamiento penal y respetando el principio de igualdad.

Por otro lado, se identificó que el COIP carece de una definición clara y precisa de la pena natural. La normativa se limita a establecer sus alcances y consecuencias, indicando que solo es aplicable cuando la víctima es un pariente del infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta limitación deja fuera relaciones familiares legalmente reconocidas, como la del cónyuge o conviviente en unión de hecho, lo cual evidencia un vacío legal significativo.

La Corte Constitucional (2021), mediante una interpretación literal de la norma, reconoció este vacío, pero no avanzó hacia una interpretación integradora que permita aplicar la pena natural de manera más inclusiva. Además, su resolución carece de una conceptualización formal de la

pena natural, limitándose a evaluar su aplicabilidad según el texto legal vigente, sin profundizar en sus fundamentos o en su correcta interpretación.

Esta ausencia de definición y análisis profundos genera confusión en la interpretación y aplicación de la pena natural, lo cual afecta la correcta administración de justicia. Frente a esta situación, es imperativo que los operadores de justicia recurran a las fuentes del derecho, como la doctrina, la jurisprudencia comparada y los principios generales del derecho, para construir un concepto integral de la pena natural que oriente su aplicación de forma coherente y respetuosa de los derechos constitucionales.

Finalmente, la investigación respalda la necesidad de reformar el artículo 372 del COIP, no solo para incluir al cónyuge o conviviente en unión de hecho dentro del alcance de la pena natural, sino también para establecer una definición clara de esta figura jurídica. Esto garantizaría un marco legal más justo y equitativo, alineado con los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen el derecho penal ecuatoriano.

Conclusión

La legislación penal ecuatoriana no reconoce la aplicación de la pena natural para el presunto infractor de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho, sin embargo, en un segundo intento, el mismo COIP, otorga una salida a los mismos hechos culposos, instaurando el principio de oportunidad, por lo que, permite una salida, pero, desde una distinta perspectiva, es decir, permite al ente persecutor la posibilidad de dejar de lado una investigación cuando el sujeto activo ha sufrido daños físicos graves.

La pena natural como institución jurídica reconocida en la legislación pena ecuatoriana, no se encuentra claramente definida, para lo cual, los operadores de justicia deben recurrir a la doctrina y jurisprudencia para tener claridad de la misma. A partir de aquello, respecto de la pena natural para los presuntos infractores de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho, al no estar reconocida en la legislación penal, genera una vulneración al principio de igualdad constitucional.

El sujeto activo responsable de un accidente de tránsito cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho podría sufrir afectaciones físicas, emocionales o económicas, desde aquello, cuando el presunto sufre afectaciones físicas graves, la legislación penal dispone que el ente persecutor desista de la investigación, pero, no permite cuando el sujeto ha sufrido daños emocionales.

El responsable de un accidente de tránsito merece recibir una pena, pero, esa pena no debe causar un doble sufrimiento, por lo dicho, cuando la víctima es cónyuge o conviviente en unión de hecho del presunto infractor de tránsito, al imponerse una pena privativa de la libertad por su acción culposa y complementado por su afectación emocional, conllevaría un doble sufrimiento.

Referencias

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial del Ecuador.
- Cayambe Quilligana, A. A. (2024). La pena natural en infracciones de tránsito en Ecuador. *UDG*, 20(3), 437-459.
- Chuquitarco Guanoquiza, M. D. (2021). Exclusión de la cónyuge o pareja en unión de hecho como víctimas del infractor de tránsito. *UNIANDÉS*, 1-24.
- Corte Nacional de Justicia. (2021). Absolución Consultas. Oficio 444-P-CNJ-2022. Pena Natural en Infracciones de Tránsito.
- Hobbes, T. (1651). *El Leviatán*. Freeditorial.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2023). *Siniestros de tránsito I Trimestre 2023*. INEC.
- Jorge Royo, M. F. (2019). El sentido de la Pena Natural en relación con las teorías sobre los fines de la pena. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*.
- Kant, E. (2019). *Principios metafísicos del derecho*. Alejnik.
- Llorrens, y Clariana, E. (2015). *La igualdad ante la ley: el estado y sus órganos*. Sevilla.
- Real Academia Española. (2023). Accidente. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/accidente>
- Ronquillo Riera, O. I., Ojeda Sotomayor, P. M., & Panchi Chasing, P. W. (2021). La igualdad ante la ley como derecho constitucional en Ecuador. *Cienciamatria*, 7(1), 498-508.
- Saba, R. (2005). (Des)Igualdad Estructural. *Visiones de la Constitución, 1853-2004*, UCES, 479-514.
- Tapia, E., Ortega, M., & Ronald, S. (2024). Delitos culposos de tránsito cuando la víctima es cónyuge, conviviente o pareja del infractor. *Iuris Diritio*, 34, 1-27.
- Vidal Rodríguez, G. (2022). Gerson Vidal Rodríguez. Abogado. ¿Qué es la responsabilidad penal? <https://www.gersonvidal.com/blog/responsabilidad-penal/>
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manuel de Derecho Penal, Parte General*. Ediar

Autores

Sergio Humberto Alba Jiménez. Destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en el campo, destacando por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y constitucional del Ecuador. La pasión por el aprendizaje y el compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

Luis Manuel Flores Idrovo. Destacado profesor de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Es licenciado en el campo, destacando por su investigación pionera en el sistema de justicia penal y constitucional del Ecuador. La pasión por la docencia y el compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.